



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00344 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adjúntese el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40335479. Así mismo, alléguese el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la presente acción.

TERCERO: Apórtese el avalúo catastral actual de bien inmueble objeto de usucapión.

CUARTO: Como quiera que el inmueble que se pretende usucapir hace parte de un predio de mayor extensión, establézcase con precisión y claridad los linderos generales del globo de mayor extensión del cual se pretende segregar; una vez efectuado lo anterior identifíquese los linderos particulares del predio de menor extensión.

QUINTO: Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que se pretenden usucapir un bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, se deberá aportar documento idóneo o dictamen pericial, en donde se determine los linderos de este y el avalúo al momento de la presentación de la demanda.

SEXTO: Apórtese poder corregido en el cual se indique de manera correcta el nombre de las demandas, tal como consta en la carta expedida por la cámara de comercio.

SEPTIMO: Arrímese certificados de existencia y representación legal actualizados de las sociedades demandadas, esto con una vigencia no superior a un mes de expedición.

OCTAVO: Indíquese el procedimiento que pretende aplicar al presente asunto, sea la ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que en el libelo genitor pregonó el artículo 375 del Código General del Proceso obstante dentro de los fundamentos facticos de la demanda indicó que la Alcaldía Local de San Cristóbal junto con la caja de Vivienda Popular han iniciado los respectivos tramites a fin de que se lleve a cabo la titulación de determinados predios entre ellos el de la presente acción. Téngase en cuenta que el procedimiento para otorgar títulos de propiedad al poseedor y sanear falsa tradición se encuentra prevista en la en la ley 1561 de 2012.

NOVENO: Señálese el domicilio de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 *Ibidem*.

DECIMO: Indíquese el canal digital en donde deben ser notificados lo testigos señalados en el acápite pruebas esto es, ELISA PARRA, ELIZABETH PERDOMO y ANANIAS GARCIA pues nada de dijo sobre ello. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DECIMO PRIMERO: Así mismo, infórmese el canal digital en donde deben ser notificadas las demandadas, pues téngase en cuenta que en la demanda no se informó dirección electrónica alguna y en el certificado de existencia y representación legal de las mismas no se establece tal información (*artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

DECIMO SEGUNDO: Aportese los recibos de gas que aduce fueron cancelados a la fecha, pues de la documentación anexa únicamente se observa que fueron aportados los recibos correspondientes a los meses de febrero de 2012 a junio de 2018.

DECIMO TERCERO: En el mismo orden, apórtese los recibos del servicio de acueducto que fueran cancelados a la fecha de presentación de la demanda. Agréguese que únicamente fueron anexados los recibos correspondientes del mes de octubre de 2014 a abril de 2018.

DECIMO CUARTO: Alléguese poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,



JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 040 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d65133157fb49901942623ac47ceb1dc34e44a161d8443a58e03d6b75297ae**
Documento generado en 21/07/2020 07:14:49 a.m.